

**CEF.-**

**Revista práctica del  
Derecho CEFLegal.-**



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

**TRIBUNAL SUPREMO**

*Sentencia de 30 de octubre de 2014*

*Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección 5.ª)*

*Rec. n.º 3329/2012*

**SUMARIO:**

**Medio ambiente. PORN de la Sierra de Guadarrama en la Comunidad de Madrid. Improcedencia de un nuevo trámite de información pública tras el período de alegaciones por cambios introducidos en el documento inicial.** El sentido último del trámite de información pública mira a que, por medio de la participación ciudadana, se alteren las previsiones originarias -para que la intervención del ciudadano pueda hacerse sentir en el curso del procedimiento y la participación resulte verdaderamente efectiva-, y las modificaciones así introducidas en los documentos iniciales no pueden obligar sin más a la reiteración del trámite, porque, aparte de que ello podría incluso desincentivar la propia toma en consideración de las sugerencias formuladas, podría asimismo desembocar en un procedimiento que no terminara nunca de poder cerrarse del todo. Las previas modificaciones de un texto normativo a lo largo de las diversas fases de audiencia y consulta previstas en el procedimiento legal de elaboración son la consecuencia natural de dicho procedimiento. Y solo en supuestos muy excepcionales en los que el texto final resulte no ya solo substancialmente diferente del tramitado, sino que no quepa atribuir tales cambios a la influencia de los diversos trámites a los que se somete el texto inicial -y, muy principalmente, a los de audiencia y solicitud de dictámenes o informes-, pueden considerarse incumplidos tales trámites. La Administración tiene la facultad de recoger en el texto sometido a audiencia las modificaciones que se le propongan y le parezcan ajustadas a derecho. De otro modo el trámite de audiencia no tendría finalidad. Ahora bien, a lo que la ley no obliga es a que cada modificación que se pretenda introducir en el proyecto de norma reglamentaria como consecuencia de la audiencia haya de ser sometida a un segundo trámite de esta clase, lo que igualmente valdría para un tercero y un cuarto.

**PRECEPTOS:**

Constitución Española, art. 105.

Ley 30/1992 (LRJPAC), art. 86.

Ley 42/2007 (Patrimonio Natural y Biodiversidad), art. 21.

RDLeg. 2/2008 (TRLR08), art. 4 e).

**PONENTE:**

*Don José Juan Suay Rincón.*

**SENTENCIA**

En la Villa de Madrid, a treinta de Octubre de dos mil catorce.



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

En el recurso de casación nº 3329/2012, interpuesto por las Entidades ERRENES DE MIRAFLORES, S.L. y PROLANAVA PROMOCIONES, S.L., representadas por la Procuradora doña María Jesús González Díez y asistidas de Letrado, contra la Sentencia nº 812/2012 dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en fecha 6 de julio de 2012, recaída en el recurso nº 277/2010, sobre medio ambiente; habiendo comparecido como parte recurrida la COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID, representada y asistida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

En el proceso contencioso administrativo antes referido, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Primera) dictó Sentencia de fecha 6 de julio de 2012, que desestimó el recurso interpuesto por las Entidades ERRENES DE MIRAFLORES, S.L. y PROLANAVA PROMOCIONES, S.L. contra el Decreto 96/2009, de 18 de noviembre, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid de 18 de noviembre, por el que se aprueba la ordenación de los recursos naturales de la Sierra de Guadarrama en el ámbito de la Comunidad de Madrid (PORN). Sin costas.

#### **Segundo.**

Notificada esta sentencia a las partes, por las entidades recurrentes se presentó escrito preparando recurso de casación, el cual fue tenido por preparado mediante Diligencia de la Sala de instancia de fecha 11 de septiembre de 2012, al tiempo que ordenó remitir las actuaciones al Tribunal Supremo, previo emplazamiento de los litigantes.

#### **Tercero.**

Emplazadas las partes, las recurrentes (ERRENES DE MIRAFLORES, S.L. y PROLANAVA PROMOCIONES, S.L.) comparecieron en tiempo y forma ante este Tribunal Supremo y formularon en fecha 26 de octubre de 2012 su escrito de interposición del recurso, en el cual invocaron los motivos de casación que estimaron procedentes y terminaban solicitando el dictado de una sentencia que casara y anulara la recurrida y que se pronunciara de conformidad con los motivos del presente recurso y los pedimentos contenidos en el escrito de demanda.

#### **Cuarto.**

Por Providencia de la Sala, de fecha 14 de enero de 2013, y antes de admitir a trámite el presente recurso de casación se dio traslado a las partes para que se pronunciaran sobre la concurrencia de una posible inadmisión del recurso de casación interpuesto, por defectuosa interposición del mismo en relación con el segundo de los motivos esgrimidos, referido a la valoración ilógica e irrazonable de la prueba por la sentencia de instancia, por haberse utilizado un cauce procesal inadecuado, interponiéndose al amparo del apartado c) del artículo 88.1 LJCA, en lugar del apartado d) del citado precepto ( artículo 93.2 d) LJCA ).

Siendo evacuado el trámite por la Comunidad de Madrid, mediante escrito de fecha 28 de enero de 2013, ésta manifestó lo que a su derecho convino.



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

Por Auto de la Sala, de fecha 25 de abril de 2013, se acordó declarar la inadmisión a trámite del motivo segundo del recurso de casación interpuesto, y se acordó admitir a trámite el recurso de casación interpuesto por las entidades recurrentes en lo concerniente a los motivos primero y tercero del recurso.

**Quinto.**

Por Diligencia de fecha 2 de julio de 2013 se ordenó entregar copia del escrito de formalización del recurso a la parte comparecida como recurrida (COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID), a fin de que en el plazo de treinta días pudiera oponerse al mismo, lo que hizo mediante escrito de fecha 5 de agosto de 2013, en el que solicitó a la Sala que dictara una sentencia desestimatoria del recurso de casación, que declarara la conformidad a derecho de la sentencia recurrida, con expresa imposición de costas a la parte recurrente.

**Sexto.**

Por Providencia se señaló para la votación y fallo de este recurso de casación el día 22 de octubre de 2014, en que tuvo lugar.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Jose Juan Suay Rincon, Magistrado de la Sala

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.**

El presente recurso de casación se interpone contra la Sentencia dictada por Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Primera), con fecha 6 de julio de 2012, por la que se desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por las Entidades ERRENES DE MIRAFLORES, S.L. y PROLANAVA PROMOCIONES, S.L. contra el Decreto 96/2009, de 18 de noviembre, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid de 18 de noviembre, por el que se aprueba la ordenación de los recursos naturales de la Sierra de Guadarrama en el ámbito de la Comunidad de Madrid (PORN).

**Segundo.**

Procede la sentencia dictada en la instancia en su FD 1º a identificar la actuación administrativa recurrida, así como los motivos de impugnación esgrimidos en la demanda; y, a continuación, en su FD 2º los motivos sobre los que por su parte la Comunidad de Madrid se funda para oponerse a la estimación del recurso.

Los defectos procedimentales esgrimidos en la demanda son objeto de examen en el siguiente FD 3º.:

- Así, sobre la falta de aportación de sendos informes del Consejo de Medio Ambiente, la Sala dirá:

"No se refiere en demanda norma alguna en la que se determine como documento de ineludible incorporación el citado Informe. El artículo 21.2 de la Ley 42/2007, de 13 de



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad , señala que el procedimiento de elaboración de los Planes incluirá necesariamente trámites de audiencia a los interesados, información pública y consulta de los intereses sociales e institucionales afectados y de las organizaciones sin fines lucrativos que persigan el logro de los objetivos de esta Ley. A lo sumo dichos Informes pueden ser elementos de determinación del contenido mínimo de los PORN pero su incidencia a nivel procedimental es nula".

- Sobre la supuesta ausencia del informe del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, con cita de nuestra propia jurisprudencia, concluirá de idéntico modo:

"En sentencias de 15 de junio , 26 de noviembre , 2 de diciembre y 10 de de diciembre de 2003, el Tribunal Supremo ha tenido ocasión de señalar que no es exigible el dictamen del Consejo de Estado en la tramitación de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, porque se trata de instrumentos de planificación de los recursos naturales, cuyos objetivos y contenido, definidos en el artículo 4 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo (sustituida por la Ley del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad), no ejecutan propiamente la Ley, en el sentido de precisar, desarrollar o completar sus previsiones normativas, sino que se limitan, más bien al estudio de un concreto ámbito territorial con la finalidad de adecuar la gestión de sus recursos naturales a los principios inspiradores de dicha Ley".

- Sobre la pertinencia de un nuevo pronunciamiento de la Asamblea de Madrid:

"Se alega incumplimiento de la Resolución 3/06 de la Asamblea de Madrid al no someterse a debate el nuevo texto del año 2008. En realidad dicha resolución no dice que lo que sostienen las recurrentes dado que la misma se refiere a la remisión del PORN para su declaración como Parque Nacional lo que no es objeto del PORN sino que puede ser consecuencia".

- Tampoco prospera el alegato relativo a la inexistencia de memoria económica:

"El artículo 19 h) de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad , prevé como contenido mínimo una Memoria económica acerca de los costes e instrumentos financieros previstos para su aplicación.

Las recurrentes no hacen un análisis del Anexo V del PORN sino que se limitan a señalar que no existe, alegación escasa a la vista del contenido del citado Anexo".

- Y, en fin, a propósito de la procedencia de un nuevo trámite de información pública tras el período de alegaciones, no otra es la conclusión alcanzada con base en nuestra propia jurisprudencia, si bien en este caso el argumento conducente al rechazo de este motivo es objeto de mayor grado de desarrollo:

"De la jurisprudencia invocada en la demanda se desprende que para que en este caso puedan entenderse cumplidos los trámites de audiencia e información pública es necesario que la Administración no se conforme con " la mera formulación y recepción de los diversos alegatos de esas entidades y particulares, sino la reposada lectura de los mismos por la Administración y su contestación específica sobre las razones que lleven a la aceptación o rechazo de tales alegaciones, para así considerar integrado y realizado el trámite de audiencia pública, que debe posibilitar la corrección de errores, puntos de vista o cambios de enfoque en el contenido del Plan. " ( STS de 16 de febrero de 2009 , FJ 3º, con cita de la STS de 4 de



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

marzo de 2003 , FJ 7º). Es decir, para entender cumplido este trámite, no sólo formal, sino materialmente, es necesario que la Administración no se limite a aportar, sin más, al expediente las alegaciones formuladas durante el mismo, sino que debe tomarlas en consideración, valorarlas y aceptarlas o rechazarlas, dejando de ello debida constancia en el expediente. Ahora bien, de dicha jurisprudencia no se infiere, según entendemos, que sea necesario, además, un trámite específico de comunicación o información al público de tales respuestas efectuadas por la Administración. Y así, en los casos abordados por dicha jurisprudencia se trataba de supuestos en los que no hubo contestación alguna por parte de la Administración a las alegaciones formuladas en el trámite de audiencia pública , esto es, de supuestos en los que la Administración no valoró, no tomó en consideración tales alegaciones formuladas por el público y los interesados, pues ninguna valoración de tales alegaciones quedó reflejada en el expediente. Y nada de eso se ha producido en este caso en el que, como ya hemos reflejado, obra en el expediente un pormenorizado informe en el que se analizan específicamente, una a una, las alegaciones formuladas a cada uno de los apartados del proyecto de PRUG sometido a información pública y audiencia de los interesados, se refleja una síntesis de su contenido sustancial, se indica quién la formula y si se acoge o no la alegación formulada, expresándose, en caso de desestimación de la misma, una sucinta motivación de la razón de dicha desestimación.

Por tanto, desde esta perspectiva, no puede considerarse defectuosamente cumplido el trámite de información pública".

Ya, por último, y sobre el fondo del asunto, dedica su FD 4º la sentencia impugnada a examinar la procedencia de anular parcialmente el PORN, en relación con la zona en que se ubican los terrenos de las entidades mercantiles recurrentes, denominada "La Nava Oeste", que aparecía como Zona de Transición en el documento preparado originariamente en 2006; pero que, con posterioridad en el texto definitivamente aprobado (2009) aparece contemplada como Zona de Aprovechamiento Ordenado de Recursos Naturales. Pese a la toma en consideración del informe pericial de parte aportado por los recurrentes, estima la Sala:

"El problema trasciende del contenido del informe pericial de parte pues el mismo se limita a comparar la situación de la zona en relación con los años 2006 y 2009 olvidando el régimen aplicable a las Zonas en cuestión.

El propio perito de parte, página 22 de su informe, concluye que el ámbito La Nava Oeste presenta diferencias y similitudes con las áreas aledañas al este y al oeste, sin que haya una clara semejanza con ninguna de ellas. Sin embargo, la zona al oeste del ámbito está incluido tanto en el Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares como en el LIC de la Cuenca del río Lozoya y sierra norte, mientras que el ámbito y su entorno más oriental no se verán afectadas por ninguna figura de protección jurídica".

Así, pues:

"Pese a lo que termina señalando el perito esa delimitación aconseja la figura zonal adoptada por la administración y determina la necesidad de su preservación evitando futuras colmataciones y manteniendo la continuidad del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares que, a la postre, significa atender a la finalidad última del PORN la protección y mejora de los recursos naturales tal y como se indica en su exposición de motivos".

Por virtud de cuanto antecede, el recurso es desestimado, sin imposición de condena en costas (FD 5º).





[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

### **Tercero.**

Se funda el presente recurso de casación en la concurrencia de los siguientes motivos:

1) Al amparo de lo preceptuado en el nº 1, letra d) del artículo 88 de la Ley Jurisdiccional , por infracción de los artículos 105.a) CE , 4.e) de la Ley del Suelo de 2008 , 86 de la Ley 30/1992 y 21 de la Ley 42/2007 ( antes , 6 de la Ley 4/1989 ), que, conjuntamente considerados, deberían haber obligado a someter a una nueva información pública el documento del PORN de octubre de 2008.

2) Al amparo de lo preceptuado en el nº 1, letra c) del artículo 88 de la Ley Jurisdiccional , por infracción de normas reguladoras de la sentencia y de valoración de la prueba, con vulneración del artículo 24.1 CE y del principio de apreciación de las pruebas con sujeción a las reglas de la sana crítica, conculcando los artículos 348 y concordantes de la LEC

3) Al amparo de lo preceptuado en el nº 1, letra c) del artículo 88 de la Ley Jurisdiccional , por infracción de las normas reguladoras de la sentencia (produciendo indefensión a la parte), a saber, artículos 24 y 120.3 CE (y la jurisprudencia constitucional ordinaria que los interpreta), en relación con los artículos 67.1 LJCA y los artículos 4 , 208.2 y 218.2 LEC (estos últimos, supletoriamente aplicables conforme a la Disposición Final 1ª LJCA ), con dos submotivos:

1.- Incongruencia omisiva y en motivación defectuosa, al no abordar una cuestión jurídica que había sido expresamente suscitada en la demanda (FD 3º), la de ser necesaria una nueva información pública del documento del PORN sometido a información en octubre de 2008.

2.- Incongruencia omisiva y motivación defectuosa, al no abordar otra cuestión fáctica y jurídica que había sido expresamente suscitada en la demanda y que era además el elemento central en la línea de impugnación de fondo aducida por la parte, a saber, que el PORN había modificado sin justificación ninguna la situación de la zona de Transición de Miraflores de la Sierra.

Como se recordará, sin embargo, el segundo de los motivos resultó inadmitido, así que procede ahora descender al examen de los dos restantes.

### **Cuarto.**

En cuanto al primero de los motivos aducidos en el recurso, se alega, al amparo del artículo 88.1 d) LJCA , infracción de los artículos 105.a) CE , 4.e) de la Ley del Suelo de 2008 , 86 de la Ley 30/1992 y 21 de la Ley 42/2007 ( antes , 6 de la Ley 4/1989 ), preceptos que, conjuntamente considerados, deberían haber obligado a someter a una nueva información pública el documento del PORN de octubre de 2008.

No cabe, sin embargo, acoger este motivo.

El trámite de la información pública, desde luego, se encuentra previsto en la normativa que resulta de aplicación en los procedimientos de elaboración de los PORN. Dispone en efecto el artículo 21 LPNB:

"1. Corresponde a las Comunidades Autónomas la elaboración y la aprobación de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales en sus respectivos ámbitos competenciales.



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

2. El procedimiento de elaboración de los Planes incluirá necesariamente trámites de audiencia a los interesados, información pública y consulta de los intereses sociales e institucionales afectados y de las organizaciones sin fines lucrativos que persigan el logro de los objetivos de esta Ley".

Ateniéndose a esta prescripción normativa, sin embargo, es lo cierto que en el curso de la tramitación del PORN que nos ocupa vino a cumplimentarse el indicado trámite preceptivo.

En concreto, la práctica de la información pública fue acordada por Resolución de 8 de febrero de 2006, del Director General del Medio Natural (y anunciada en el Boletín de la Comunidad de 9 de febrero de 2006): conforme ella misma indica, además, quedó a la sazón expuesta la documentación en la propia consejería impulsora de la aprobación del plan, en la página web de la Comunidad de Madrid y en los ayuntamientos concernidos por el ámbito territorial del plan.

Dicha documentación permaneció a disposición del público por el plazo de un mes, un período que, sin embargo, vino después a ampliarse aun más por otro de la misma duración, mediante nueva Resolución del mismo órgano de 8 de marzo, asimismo publicada oficialmente el 13 siguiente.

Ahora bien, en realidad, no es éste (ausencia de información pública) el reproche sobre el que se cimienta el motivo que estamos examinando, sino que lo que se denuncia es la falta de reiteración del citado trámite con posterioridad, después del período de alegaciones, como consecuencia de los cambios introducidos en el documento inicial del PORN.

Centrada así la cuestión, se hace preciso indicar, ante todo, que en principio la práctica de una segunda información pública no está prevista en la LPNB y, por tanto, difícilmente podría entenderse producida, ya de entrada, la infracción del precepto que se denuncia (artículo 21 LPNB).

En apoyo de su línea argumental, ciertamente, el recurso invoca nuestra propia jurisprudencia, pero ha de tenerse presente que, salvo alguna excepción puntual (el recurso menciona un supuesto en que nuestra doctrina se aplica a un PORN, pero la resolución que cita proviene de un tribunal de instancia), dicha jurisprudencia ha venido a ser elaborada y aplicada en lo sustancial a propósito de la tramitación de los planes urbanísticos.

Así las cosas, cumple agregar a este respecto:

- Por un lado, que dicha jurisprudencia ha recaído precisamente sobre este género de planes; sin que pueda por tanto pretenderse su mecánica y acrítica extensión más allá de los indicados supuestos.

Resultan razonables las cautelas, porque el sentido último del trámite de información pública mira, precisamente, a que por medio de la participación ciudadana se produzcan alteraciones respecto de las previsiones originarias -para que la intervención del ciudadano pueda hacerse sentir en el curso del procedimiento y la participación resulte verdaderamente efectiva-, y las modificaciones así introducidas en los documentos iniciales no pueden obligar sin más a la reiteración del trámite, porque, aparte de que ello podría incluso desincentivar la propia toma en consideración de las sugerencias formuladas, podría asimismo desembocar en un procedimiento que no terminara nunca de poder cerrarse del todo.

Nuestra jurisprudencia, consciente de tales riesgos, tiene declarado, por ejemplo, en nuestra Sentencia de 15 de abril de 2011 (R<sup>o</sup> 75/2009):

" Las previas modificaciones de un texto normativo a lo largo de las diversas fases de audiencia y consulta previstas en el procedimiento legal de elaboración son la consecuencia



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

natural de dicho procedimiento. Y sólo en supuestos muy excepcionales en los que el texto final resulte no ya sólo substancialmente diferente del tramitado, sino que no quepa atribuir tales cambios a la influencia de los diversos trámites a los que se somete el texto inicial -y, muy principalmente, a los de audiencia y solicitud de dictámenes o informes-, pueden considerarse incumplidos tales trámites".

También en nuestra Sentencia de 31 de marzo de 2003 (R° 627/2000 ):

"La Administración puede atender o desatender esas observaciones y propuestas. Tiene la facultad, por consiguiente, de recoger en el texto sometido a audiencia las modificaciones que se le propongan y le parezcan ajustadas a derecho. De otro modo el trámite de audiencia no tendría finalidad. Ahora bien, a lo que la ley no obliga es a que cada modificación que se pretenda introducir en el proyecto de norma reglamentaria como consecuencia de la audiencia haya de ser sometida a un segundo trámite de esta clase, lo que igualmente valdría para un tercero y un cuarto ".

- Esto sentado con carecer general, la pretendida reiteración del trámite de información pública, en los supuestos y respecto de los planes en que se considera procedente, se vincula en todo caso a la concurrencia un insoslayable presupuesto, cual es el de que las alteraciones introducidas en el plan tengan carácter sustancial y vengán a comportar consiguientemente la reconsideración del modelo del planeamiento inicialmente adoptado.

En el supuesto sometido a nuestro enjuiciamiento, no cabe duda que los cambios operados en el documento vinieron a repercutir sobre los terrenos de los recurrentes, en la medida en que varió la calificación que tenían asignada, y pasaron de considerarse de Zona de Transición (2006) a Zona de Aprovechamiento Ordenado de Recursos Naturales (2008).

No ha quedado acreditada, en cambio, su relevancia para el modelo entero y para la totalidad del ámbito regulado por el PORN, en tanto que operan sólo sobre un espacio físico limitado (la Nava Oeste), en el que la zona de transición que antes formaba un bloque homogéneo o una única porción, queda en efecto dividida en dos partes (Norte y Sur de Miraflores), las más próximas a la población. De este modo, la parte central, que es la que se altera, pasa de Zona de Transición a Zona de Aprovechamiento Ordenado de Recursos Naturales; y así se garantiza la consecución del objetivo de la conectividad ecológica a que se refiere la Ley 42/2007 en la regulación de los PORN; y se garantiza también una mayor protección medioambiental del espacio concernido.

A falta de acreditación en los autos del carácter sustancial de la alteración denunciada, evidentemente, el motivo ha de decaer. Es más, a tenor de lo indicado en el propio recurso, la solución concreta finalmente prevista para la zona concernida en el litigio (Miraflores) es puntual y no se generaliza, en la medida en que, tal y como se indica, las otras zonas de transición existentes permiten un corredor de unión entre poblaciones (como el que se suprime en la zona que nos ocupa), y lo hacen, además, no ya entre dos municipios, sino una de ellas, entre cinco municipios y la otra, entre todos los municipios desde Loyozuela hasta la Acebeda (aunque en la zona del Escorial sí se produce el fraccionamiento de la zona de transición, cuestionado ahora en Miraflores). En suma, acredita todo ello que resultan diferentes las características de cada una de estas zonas; y por lo mismo ha de variar también el tratamiento jurídico que el PORN les dispensa.

- En fin, y por concluir ya, no está de más agregar a todo cuanto se lleva expuesto que, mediante Resolución de 7 de noviembre de 2008, del Director General del Medio Ambiente (publicada el 26 de noviembre siguiente), se acordó la puesta a disposición del público del nuevo PORN y la nueva documentación quedó igualmente expuesta al público en los mismos





[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

lugares en que lo había sido con motivo de la información pública practicada en 2006, por un período de tres meses. Lo que, como es obvio, termina despejando toda duda sobre la improcedencia de estimar este motivo.

No cabe acoger, en suma, por cuanto antecede, el motivo examinado.

#### **Quinto.**

Resta por examinar el tercero y último de los motivos que fundamentan el recurso, formulado por la vía del artículo 88.1 c) LJCA . A su vez dividido en sendos submotivos, lo primero que procede indicar es que hemos de inadmitir el primero de ellos, por razones que resultan palmarias a partir de la propia enunciación del submotivo.

La incongruencia omisiva y la motivación defectuosa que pretende hacerse valer intenta fundamentarse sobre la falta de examen de una cuestión jurídica expresamente suscitada en la demanda, la de ser necesaria una nueva información pública del documento del PORN sometido a información en octubre de 2008. Es claro que la misma infracción vino a invocarse como primer motivo de casación. Así que ya tratamos esta cuestión en el fundamento precedente. Y, como es sabido, no cabe articular la misma infracción jurídica por cauces casacionales distintos, ni alternativa, ni subsidiariamente ( Sentencia de 29 de octubre de 2014 RC 4571/2012 ; también, entre tantísimas otras resoluciones en el mismo sentido, Auto de 11 de mayo de 2006 RC 1295/2003). Dicho submotivo, por tanto, ha de resultar inadmitido.

Así las cosas, quedaría por tratar el segundo de los submotivos a que se refiere el recurso, puesto que la incongruencia omisiva y motivación defectuosa se fundamenta también, a juicio de los recurrentes, en que la sentencia impugnada tampoco ha venido a abordar otra cuestión fáctica y jurídica expresamente suscitada en la demanda, tratándose, además, del núcleo argumental central de la demanda en cuanto al fondo del asunto, a saber, que el PORN había modificado sin justificación ninguna la situación de la Zona de Transición de Miraflores de la Sierra.

Por razones que igualmente cumple deducir de lo expuesto en el fundamento precedente, sin embargo, este submotivo ha de ser rechazado.

La sentencia impugnada no ha dejado de pronunciarse sobre la cuestión que pretendidamente ha quedado sin responder. En realidad, dedica a ella la totalidad de su FD 4º, con motivo del examen de la pretensión anulatoria parcial, limitada a la zona donde se ubican los terrenos de los recurrentes, asimismo esgrimida en la demanda.

Y a lo largo de la extensa argumentación contenida en el indicado fundamento se exteriorizan también las razones por las que la Sala sentenciadora considera conforme a derecho la modificación introducida en la Zona de Transición de Miraflores de la Sierra.

Dicha zona deja de configurarse de forma unitaria, como una sola porción y sin solución de continuidad, y se fracciona, alterándose la calificación de una parte de ella (la parte central más alejada de los núcleos de población) que pasa a considerarse Zona de Aprovechamiento Ordenado de Recursos Naturales. La sentencia impugnada expone al comienzo del FD 4º la finalidad del cambio:

"En la zonificación del año 2006 "La Nava Oeste" al estar encuadrada como Zona de Transición permitía la unión entre las dos poblaciones a través del corredor que conforma la misma y en realidad lo que ha realizado la zonificación de 2009 es limitar las zonas de transición a las cercanías de las poblaciones dejando el centro, que es la realmente discutida, como Zona de Aprovechamiento Ordenado de Recursos Naturales y continuación del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares hasta la línea del ferrocarril".



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

Y sobre la base de dicha premisa considera justificado, en efecto, el cambio pretendido. No olvida la Sala sentenciadora referirse a las pruebas periciales practicadas -que es sobre lo que ahora vuelve a insistirse en casación en la medida en que, según se alega en el recurso, se alteran las conclusiones del informe científico inicial efectuado por un equipo de la Universidad Autónoma de Madrid como consecuencia de un convenio suscrito con dicha institución y, con posterioridad a dicho informe, no se han realizado otros de la misma índole-; pero es que, como expresa la propia sentencia, el problema trasciende del contenido del informe pericial traído a los autos.

En efecto, la razón determinante de la modificación en la zona fue más normativa que fáctica, ya que, antes de aprobarse definitivamente el PORN, hubo que modificar el documento a fin de adaptarse a las exigencias introducidas por la Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales y la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad y que suponen la derogación de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre, que fue la que se tuvo en cuenta inicialmente.

Dicho ahora en síntesis, la primera de estas leyes vino a fortalecer las exigencias requeridas para la declaración de los futuros planes nacionales, como el que pretende aprobarse para el espacio concernido; y la segunda obliga a la conectividad ecológica de los enclaves comprendidos en dicho espacio. Mediante la división de la Zona de Transición en dos partes (Norte y Sur de Miraflores) pretende alcanzarse el indicado objetivo y concretamente el cambio de su parte central de Zona de Transición a Zona de Aprovechamiento Ordenado de Recursos Naturales (suelo no urbanizable de protección) garantiza la conectividad ecológica entre los valiosos ecosistemas forestales existentes a uno y otro lado de la delimitación exterior del ámbito territorial del PORN en esta área, asegurándose así una mayor protección de los terrenos.

Concluye así, en suma, la sentencia: "esa delimitación aconseja la figura zonal adoptada por la administración y determina la necesidad de su preservación evitando futuras colmataciones y manteniendo la continuidad del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares que, a la postre, significa atender a la finalidad última del PORN la protección y mejora de los recursos naturales tal y como se indica en su exposición de motivos".

No cabe la menor duda de que la resolución judicial impugnada motiva y justifica suficientemente las razones determinantes de la modificación del PORN. Distinta cuestión es que pueda discreparse sobre el contenido o la consistencia de las razones aportadas, pero ello, aun siendo perfectamente legítimo, resulta ajeno al motivo invocado en sustento del recurso que únicamente admite la casación si se observa que la sentencia no aporta las razones sobre las que se justifica su fallo; lo que, como se ha razonado, no es el caso.

Como adelantamos, procede por tanto desestimar este motivo.

#### **Sexto.**

Desestimado así en su integridad el presente recurso de casación (e inadmitido el primero de los submotivos en que se divide el tercero de los motivos), procede imponer la condena en costas a las entidades recurrentes, conforme a lo prevenido por la LJCA (artículo 139 ). Cabe también, no obstante, limitar su cuantía, por lo que, atendiendo a la índole del asunto y a la actitud de las partes, aquéllas, por todos los conceptos, no podrán exceder de la cantidad de 4.000 euros.

VISTOS los preceptos y jurisprudencia citados, así como los de pertinente aplicación.

**CEF.-**

**Revista práctica del  
Derecho CEFLegal.-**



[www.civil-mercantil.com](http://www.civil-mercantil.com)

Por todo ello, en nombre de SM el Rey y en el ejercicio de la potestad que, emanada del pueblo español, nos concede la Constitución.

#### **FALLAMOS**

**1º.** No haber lugar y, por tanto, desestimar el recurso de casación 3329/2012, interpuesto por las Entidades ERRENES DE MIRAFLORES, S.L. y PROLANAVA PROMOCIONES, S.L. contra la Sentencia nº 812/2012 dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en fecha 6 de julio de 2012, recaída en el recurso nº 277/2010.

**2º.** Condenar a la parte recurrente en las costas del presente recurso de casación, en los términos expresados.

Así por esta nuestra sentencia, que deberá insertarse por el Consejo General del Poder Judicial en la publicación oficial de jurisprudencia de este Tribunal Supremo, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos Rafael Fernandez Valverde Eduardo Calvo Rojas Jose Juan Suay Rincon Jesus Ernesto Peces Morate Mariano de Oro-Pulido y Lopez

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. Jose Juan Suay Rincon, estando constituida la Sala en audiencia pública de lo que, como Secretario, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.